



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11.

Incidente n° 1. Denunciante: P , Marcela. N.N.:N.N. s/ incidente de incompetencia  
CCC 39000/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Marcela Andrea P ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ella refiere que, por intermedio de la red social Instagram, se contactó con el usuario identificado como @v , supuesta agencia de viajes, quienes habrían respaldado la autorización para desempeñar aquella actividad mediante la exhibición de una copia de la habilitación de agencia virtual presuntamente emitida por el Ministerio de Turismo de la Nación, que resultó ser apócrifa.

Señaló que continuó con el contacto vía Whatsapp, y que reservó un viaje al exterior por el que realizó dos transferencias de dinero a una cuenta del Banco Santander, cuya titular sería Mariela Yanina C . Indicó que le habrían manifestado no haber recibido tales importes y que, luego de varios intentos, perdió comunicación con ellos.

Iniciada esta investigación se agregó al incidente la denuncia efectuada por María Florencia S , administradora titular de la firma B SAS, cuya denominación comercial sería V , en la que manifestó que habían recibido en la página

web de esa empresa diversas consultas respecto de paquetes de viajes a distintos destinos que no se encontraban ofertados por esa firma y que estarían siendo ofrecidos por intermedio de la red social Instagram con el nombre virtual V T , denominación similar al de aquella marca.

Por otra parte, la Dirección de Control de Agencias de Viajes dependiente del Ministerio de Transporte, Ambiente y Deportes informó que no se encontraron registros en aquella dependencia de ninguna agencia denominada “V T ” y que el legajo n° 19.853 -que constaba en el documento que fuera presentado a P - resultaba inexistente.

La juez nacional entendió que el suceso encuadraría tanto en la infracción del artículo 172 del Código Penal, como en las previstas en los artículos 292 de ese mismo cuerpo legal, y 31, inciso b), de la ley 22.362. En consecuencia, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción con base en que la investigación de las dos últimas figuras pertenece a su órbita de conocimiento.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que, de la prueba obtenida no surgiría que se hubiera configurado alguna infracción a la ley 22.362 en tanto el logo y la tipografía utilizados por la agencia de viajes simulada no resultarían coincidentes con los pertenecientes a la firma “V T ”. Por otra parte, respecto del certificado de habilitación

Incidente n° 1. Denunciante: P , Marcela. N.N.:N.N. s/ incidente de incompetencia

CCC 39000/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de agencia virtual cuestionado, señaló que no podría afirmarse la falsificación o el uso de un documento público en tanto sólo se contaba con un informe que carecería de firma, que aludiría a dicha Dirección Nacional.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En ese sentido, respecto de la infracción a los artículos 172 y 292 del Código Penal, cabe destacar que tiene decidido el Tribunal en casos análogos al presente, que cuando el delito de falsificación o uso de documentos públicos concurre idealmente con el de estafa, se conforma una única conducta insusceptible de ser escindida, ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Competencia n° 1634 L. XXXIX, *in re* “Jorge Claudio Sica s/ su denuncia p/ infr. Art. 292 del C.P.” y

Competencia n° 447 L. XLI *in re* “Bianchi, José Luis s/ estafa”, resueltas el 19 de agosto de 2004 y 6 de diciembre de 2005, respectivamente).

Por ello, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en esta causa (Fallos: 302:358; Competencia n° 270 L. XXXVIII *in re* “Quaranta, Horacio Norberto s/ defraudación por retención indebida” y Competencia n° 646 L. XXXIX *in re* “Piedrabuena, Miguel Angel s/ denuncia”, resueltas el 22 de agosto de 2002 y 23 de septiembre de 2003, respectivamente).

Buenos Aires, 5 de agosto de 2025.